

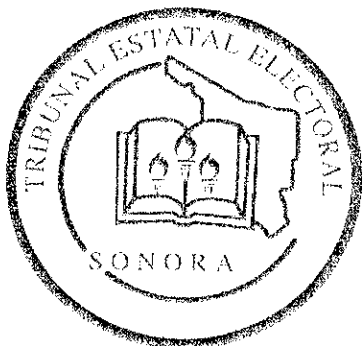
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-144/2018.

ACTOR: JESÚS ROBERTO SOTO VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.



Hermosillo, Sonora, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-144/2018, promovido por Jesús Roberto Soto Villegas, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en Sonora, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y publicación a la demanda del medio de impugnación presentada en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, todo lo demás que necesario ver; y,

RESULTANDO

Inicio y Remisión. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual el C. Jesús Roberto Soto Villegas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de dar trámite y publicación a la demanda del medio de impugnación presentada en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho; mediante auto de veintidós del mismo mes y año, se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

En el escrito, recibido el treinta de agosto del presente año, el C. David Secundino Galván Cázares, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave **JDC-SP-144/2018**, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por

exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327, de la citada legislación electoral local.

3. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-SP-144/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por un ciudadano por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional (PAN), que aduce la vulneración a su derecho político electoral, consistente en la omisión de dar trámite y publicitación a la demanda del medio de impugnación presentado por el actor en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, conforme consta en el acuse de recibo del escrito de presentación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se solicitó fuera remitido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Autoridad competente para conocimiento y resolución del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió de manera oportuna, en razón de que la parte actora alega la omisión de la autoridad responsable de dar trámite y publicación a la demanda del medio de impugnación presentado por el actor en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, conforme consta en el acuse de recibo del escrito de presentación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia J.04/2010 de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo dado que se van actualizando cada día que transcurren, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar trámite al medio de impugnación presentado por la parte actora, y ésta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

De ahí que resulte oportuna la presentación del medio de impugnación.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor Jesús Roberto Soto Villegas, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano, y militante del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Síntesis de agravio y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer una serie de argumentos inconformatorios, en los que esencialmente aduce que se violaron sus derechos en cuanto a que no se le dio trámite y publicación a la demanda del medio de impugnación presentado por el actor en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

conforme consta en el acuse de recibo del escrito de presentación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho.

Se duele el actor de que la omisión antes señalada violenta en su perjuicio el derecho de petición consagrado por el artículo 8, de la Constitución Federal, así como también lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la legislación electoral local.

Además considera que el motivo de su agravio, constituye la omisión de los representantes partidistas en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al negarle el trámite a la demanda presentada ante la autoridad responsable, haciendo nugatorio cualquier derecho de algún tercero que hiciera valer su derecho apersonarse al presente juicio, ocultándose la posibilidad del suscrito en obtener restitución de garantía y/o reparación en el agravio, es decir más de veinte días después de haber presentado el medio de impugnación se encuentra imposibilitado el actor, ante la violación de su petición de remisión del escrito impugnativo, siendo la autoridad responsable omisa en el oscurantismo total del trámite de la legislación electoral local.

Que en el artículo 335 de la Ley Electoral local, dispone que para poder recurrir mediante juicio ciudadano local, es necesario agotar previamente las instancias de solución de conflicto al interior del partido, y que la promoción de este se desprende precisamente de la falta de certeza y violación al derecho de petición del suscrito, y que al someter a la justicia intrapartidaria el medio de impugnación promovido en contra de David Secundino Galván Cázares, no se ha obtenido respuesta satisfactoria al derecho de acudir y peticionar conforme a su derecho consagrado en norma constitucional y legal de su entidad federativa.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, niega que el día primero de agosto del año en curso, se haya recibido en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, algún escrito del ahora actor; además manifiesta que no reconoce la recepción del documento que el actor falsamente afirma se recibió en sus oficinas y al no contar con dicho medio de impugnación le es humana y jurídicamente imposible haber tramitado en los términos que el ciudadano ahora pretende que se hubiera hecho.

También manifiesta la responsable que objeta el documento en cuanto al sello que ostenta, solicitando se desestime la omisión imputada a esa autoridad.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravio por el recurrente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, fue omiso o no, a dar trámite y publicitación a la demanda del medio de impugnación presentado por el actor en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

conforme consta en el acuse de recibo del escrito de presentación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer una serie de argumentos inconformatorios, en los que esencialmente aduce que se violaron su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, por la omisión de la autoridad responsable de dar trámite y publicación al escrito de demanda del medio de impugnación presentado el primero de agosto del presente año, por Jesús Roberto Soto Villegas, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

En atención a lo cual, se hace necesario establecer el marco normativo relativo a la garantía de acceso a la justicia.

Marco normativo.-

Conforme al artículo 17, párrafo segundo constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales de manera completa, pronta y expedita, además de que dicha resolución debe ser cumplida y ejecutada.

Se trata de un derecho fundamental que es recogido tanto por la Constitución Federal, así como por diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y, que de acuerdo con el artículo 1, de la referida Constitución, todas las personas deben gozar de esos derechos.

Este imperativo exige que las autoridades correspondientes resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”**.

Además de lo anterior, los artículos 87, 88, 89 y 90, en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, y que se

encuentran vigentes al momento de la interposición de este medio de impugnación, podemos advertir que el Partido Acción Nacional, estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

De esta manera, deben privilegiar que las resoluciones que dicten sean prontas, completas y expeditas, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deban pronunciarse, y evitar con ello, que el transcurso del tiempo pueda constituir una merma en la defensa de los derechos de sus militantes.

Lo anterior, implica que los medios de impugnación intrapartidarios sean tramitados conforme a las reglas previamente establecidas en los ordenamientos legales.

Análisis del caso.-

La parte actora refiere que la autoridad responsable viola su derecho de acceso a la justicia porque presentó un medio de impugnación y no se le dio el trámite correspondiente, y tampoco se le dio la publicidad establecida en la normatividad interna del partido en comento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la omisión alegada es **fundada**, como se explica enseguida.

En el caso, tal como lo expone el promovente, la conducta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional.

g Ello, porque incluso los partidos políticos y sus órganos de justicia partidaria, aún que no son propiamente un tribunal del Estado Mexicano, por disposición constitucional y legal gozan de las mismas características, debido a que son una instancia de control de la legalidad estatutaria y tienen la función de resolver, con fuerza vinculante, las controversias internas. Tan es así que el agotamiento de esa instancia es obligatorio para la procedencia del juicio ciudadano, competencia de este Tribunal.

No debe desconocerse que la emisión de una resolución que ponga fin al proceso jurisdiccional iniciado es parte toral de la tutela judicial efectiva y del cumplimiento de la garantía de administración pronta y expedita de justicia prevista en el numeral 17 Constitucional.

La emisión y la posterior ejecución de una sentencia no son actos que estén desligados de la constitucionalidad y de la legalidad, ya que es la culminación de la función jurisdiccional del Estado impartida a través de los órganos jurisdiccionales dotados con imperio de ley para ello.

Por ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como parte de la garantía judicial prevista en su artículo 8, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25, párrafo 1, de la misma Convención, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Como se desprende de lo que se ha expuesto, todo justiciable tiene derecho a la resolución del litigio en un plazo razonable; a que se lleve a cabo el proceso en un plazo adecuado y breve, lo que constituye una de las garantías de protección judicial que deben ser plenamente acatadas por los Estados parte de la referida Convención.

En ese sentido, si la autoridad responsable no realizó el trámite al medio de impugnación intrapartidario presentado por el C. Jesús Roberto Soto Villegas, acorde con las normas que rigen el procedimiento de que se trate, no podría considerarse como un recurso sencillo ni rápido, lo cual deviene en una clara denegación de justicia y una violación indudable de la garantía de protección judicial.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se advierte que tal como lo señala el actor, persiste la omisión de dar trámite y publicación al medio de impugnación que en su oportunidad interpuso el actor ante la responsable, lo que se advierte de la documentación que aportó la parte actora, la cual consiste en:

- La impugnación se presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el primero de agosto, como consta en el sello de recepción que obra en el sumario.
- El acto reclamado es la omisión de dar trámite y publicación al medio de impugnación antes señalado.

- La parte actora formula un agravio único, en el que esencialmente aduce que la omisión referida viola en su perjuicio los artículos 334 y 335 de la Ley Electoral Local.

Las relatadas circunstancias, las documentales allegadas al presente expediente, así como del informe circunstanciado, permiten concluir que el órgano partidista responsable ha denegado el acceso a la justicia pronta y expedita al promovente.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de los antecedentes del caso, este Tribunal, arriba a la conclusión de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, ha sido omiso al no dictar los acuerdos oportunos y eficaces que le permitan dar el trámite y publicación al medio de impugnación presentado por el actor, el primero de agosto del año en curso, tal como puede advertir del sello de recibido estampado en el medio de impugnación intrapartidista que obra en el sumario.

En esa tesitura, resulta indudable que la actuación del órgano partidista responsable no sólo causa un perjuicio al promovente en su derecho de acceso a la justicia, sino que, además, dicho retraso es susceptible de incidir en el ejercicio cabal de sus derechos político electorales, ya que a la fecha no han visto satisfecha su pretensión de lograr la determinación acerca de los actos que estiman como violatorios de dicho ejercicio.

Así, aun cuando el Comité Directivo Estatal, aduzca en su informe circunstanciado que desconocía la presentación del recurso interpartidista promovido por el C. Jesús Roberto Soto Villegas, lo cierto es que en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, debe dársele el trámite y publicación establecido en las normas internas de dicho ente político.

Lo anterior, porque es indudable que, al iniciar un juicio, quien lo promueve pretende que se imparta justicia pronta, completa y expedita, lo cual no ha sido llevado a cabo.

Máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, las normas estatutarias de estos institutos deben establecer los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los cuales se garanticen no sólo los derechos de los militantes, sino también, la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, desconoce y objeta el sello de recibido del

medio de impugnación presentado por el C. Jesús Roberto Soto Villegas, debió actuar en la forma que más favoreciera al actor y cumplir decisivamente su obligación constitucional, legal y estatutaria de proteger y garantizar el derecho a una tutela judicial pronta y efectiva; esto es debió de solicitarle al promovente el original del medio de impugnación para darle el trámite y publicación señalado en su normatividad interna e informar de dichas acciones a este Tribunal.

Además, la responsable en su informe circunstanciado en ningún momento señala que el sello estampado en el medio de impugnación presentado por el actor, sea falso o que no corresponda al Comité responsable, solo manifiesta que objeta dicho sello sin presentar pruebas que desvirtúen su originalidad, en virtud de que solo hace referencia a una serie de jurisprudencias en las que apoya su dicho en cuanto a la forma de recibir documentos por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y que según su dicho no corresponde a la misma forma en que se recibió el medio de impugnación que hoy nos ocupa, por lo que no resulta aplicable la tesis citada por la responsable de rubro: ESCRITOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBEN SER FIRMADOS POR EL EMPLEADO QUE LOS RECIBE.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.T. J/1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 425.

"DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1086/92. —Samuel Martínez Trujillo. —2 de diciembre de 1992. —Unanimidad de votos. —Ponente: Arturo Carrete Herrera. —secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1186/92. —Gregorio Ramírez Rivera. —9 de diciembre de 1992. —Unanimidad de votos. —Ponente: Fortino Valencia Sandoval. —secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 1256/92. —Carlos Laguna Díaz. —10 de febrero de 1993. —Unanimidad de votos. —Ponente: Fortino Valencia Sandoval. —secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 349/93.—Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. —26 de mayo de 1993. —Unanimidad de votos. —Ponente: Fortino Valencia Sandoval. —secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Amparo directo 754/95. —Petróleos Mexicanos. —7 de septiembre de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Fortino Valencia Sandoval. —secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 426. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 690, tesis 824".

Por las razones que anteceden, se concluye que el Comité Directivo Estatal responsable no ha actuado con celeridad para lograr la eficaz integración del expediente con el fin de tenerlo completo para remitirse al Comité Directivo Nacional, para que emita una resolución, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor.

Así, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, deberá dar el trámite y publicación al medio de impugnación presentado por Jesús Roberto Soto Villegas; en ese tenor, y sin prejuzgar sobre el contenido de las constancias que se encuentran en el expediente del recurso, se estima que no existe obstáculo o impedimento alguno para que el órgano partidista responsable realice el trámite establecido en su normatividad interna.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, lo procedente es remitir el medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, instruyendo al Secretario General para que glose copia certificada de la demanda y sus anexos, y este remita a su vez la demanda original de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, para que dicho Comité dé el debido trámite de ley y envíe el medio de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que sustancie el medio de impugnación y en su caso, resuelva conforme a derecho la cuestión planteada en el Juicio denominado medio de impugnación, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que este Tribunal se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que dé trámite a la demanda de forma expedita una vez notificada la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal una vez que hayan sido remitidas las constancias de mérito al Comité Nacional de dicho partido, ello a fin de no hacer nugatorio el derecho del accionante, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara esencialmente FUNDADO el agravio aducido por Jesús Roberto Soto Villegas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con clave JDC-SP-144/2018.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se remita el medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, instruyendo al Secretario General para que glose copia certificada de la demanda y sus anexos, y este remita a su vez la demanda original de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, para que dicho Comité dé el debido trámite de ley y este envíe el medio de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que sustancie el medio de impugnación y en su caso, resuelva conforme a derecho la cuestión planteada en el Juicio denominado medio de impugnación.

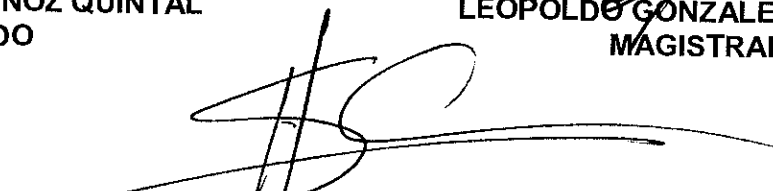
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SÁLAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

